

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 21 de **AGOSTO, DEL 2020**, siendo las 2 PM la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de Juzgamiento No. 157**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (A) señor (a) **JOAQUIN ROBERTO BECERRA ORDOÑOZ** en contra **COLPENSIONES** bajo radicación **76001- 31 -05- 017-2018-00350-00**, en donde se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la *sentencia No.021 del 22 de febrero de 2019*, proferida por el *juzgado 17º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual se **ABSOLVIÓ** a Colpensiones de reliquidar una pensión de vejez reconocida con fundamento en la ley 71 de 1998, y donde el demandante solicita la aplicación del régimen de transición con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990 para lograr una tasa de reemplazo del 90% .

En su sentencia el Juez de primera instancia negó el derecho reclamado bajo el siguiente argumento:

Que tal como se desprende del acto administrativo GNR DEL 27 de agosto del 2013, fecha en el que le se le reconoce la pensión al demandante (fl 2 a 7) , a la entrada en vigencia del régimen de transición este probo tener más de 40 años de edad, lo que lo hace beneficiario del mismo, que durante toda su historia laboral cotizo 1.313 semanas, pero que tal como se desprende de la historia laboral aportada por Colpensiones en su contestación de demanda el demandante solo se afilio al I.S.S. desde el 1 de febrero de 1996, que anteriormente nunca estuvo afiliado a este sistema de aseguramiento y que no puede pretender ser beneficiario del régimen pensional del decreto 758 de 1990, rector del sistema privado del I.S.S. por no tener vinculo jurídico en la entrada en vigencia de dicha normatividad.

El apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación y solicita:

Que en esta Instancia el Tribunal revoque la decisión solicitando la aplicación del precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 769 del 2014, que atendiendo a los principios de favorabilidad e igualdad y que aquellos beneficiarios, del régimen de transición que le sea posible, acumular tiempos públicos y privado y de ser así aplicar la norma más favorable la ley 71 de 88 o el acuerdo 049 del 90, que según la providencia que para los beneficiarios, acudiendo a los principios enunciados si es posible esta aplicación buscando la tasa de reemplazo del 75% al 90%

SENTENCIA No 144

LA SENTENCIA DEBE SER CONFIRMARSE, son razones:

1. Para esta sala tal como se desprende de la resolución de pensión GNR 214511 del 27 de agosto de 2013, (fl. 2 al 7) el demandante JOAQUIN ROBERTO BECERRA ORDOÑEZ, se pensionó bajo el régimen del artículo 7 de la ley 71 de 1988. (fl 3). Igualmente es suficientemente claro es que entre los años 1973 a 1996 estuvo vinculado a diferentes cargos públicos y que en su vida laboral cotizó 1.313 semanas (fl 2).
2. El demandante es beneficiario del régimen de transición ya que al primero de abril de 1994 contaba con 41 años de edad.
3. Conforme la historia laboral aportada por Colpensiones en Cd, aportada al contestar la demanda y sin controversia de la parte demandante solo hasta el año 1996 el demandante se afilió al antiguo Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones.
4. De tal manera es cierto que el demandante estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, según lo establecido en el artículo 52 de la ley 100 de 1993, pero también es cierto que nunca estuvo afiliado al I.S.S. sino hasta el año 1996, motivo por el cual el demandante no puede aspirar a ver reliquide su pensión conforme a la normatividad del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, y beneficiarse de un régimen legal al cual en precedencia de la ley 100 nunca estuvo vinculado al 30 de junio de 1995.
5. En cuanto a la apelación sustentada por el apoderado del demandante esta sala no acoge su tesis ya que no se está violando ninguno de los principios alegados, ni se está yendo en contra del precedente jurisprudencial, solo que no es dable aplicar ese tipo de criterios cuando un pensionado no está inmerso dentro de una normatividad tan clara como la del caso que nos ocupa.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Confirmar la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente providencia.
2. Costas a cargo de la parte vencida en suma de 1 salario mínimo legal vigente en esta instancia.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO